

Federación Estatal de Secularizados

OBSERVACIONES

AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 432/2000, DE 31 DE MARZO, PARA EL CÁLCULO DE LOS PERÍODOS RECONOCIDOS COMO COTIZADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO A SACERDOTES Y RELIGIOSOS O RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS

El Proyecto de real decreto que examinamos se propone modificar el RD 432/2000, de 31 de marzo, “que reguló, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el cómputo de los periodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica ...secularizados de forma análoga a la regulación contenida en los RRDD 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre, en el ámbito de la Seguridad Social”. Por consiguiente, cabe esperar que las modificaciones contempladas en el reciente RD 1512/2009, de 2 de octubre -por el cual el Gobierno modifica los RRDD 487/1998 y 2665/1998, de aplicación a sacerdotes y religiosos secularizados dentro del ámbito de la Seguridad Social- **serán paralelamente contempladas y en términos análogos aplicadas en el presente real decreto, de aplicación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que modifica el RD 432/2000.** Esta observación es pertinente por cuanto estas modificaciones se sitúan en la línea de la esperada mejora contenida en el mandato parlamentario, de obligado cumplimiento, de la Disposición Adicional vigésimo tercera de la ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que insta al Gobierno a adoptar medidas que posibiliten una mejora “*de los mecanismos de financiación*” de la pensión de jubilación reconocida a los sacerdotes y religiosos secularizados (1). Mejora de carácter universal, insistimos, que para ser tal deberá ser real, tangible y de aplicación indiscriminada a todos los secularizados que la soliciten. Entendemos, pues, que por lo menos las modificaciones/mejoras que el Ministerio de Trabajo introduce en el RD 1512/2009 respecto de los anteriores RRDD 487/1998 y 2665/1998, ahora el Ministerio de Economía y Hacienda las trasladará, salvando las diferencias propias, a este nuevo real decreto que modificará el 432/2000, de 31 de marzo.

PERO, analizado el proyecto y comprobado su paralelismo con el real decreto de la Seguridad Social, nos percatamos de una importante laguna normativa que señalamos a continuación y que habría que subsanar en la redacción definitiva.

Semejanzas y disparidades observadas entre el RD 1512/2009, de 2 de octubre, (de aplicación a jubilados secularizados del Régimen General y Autónomos de la Seguridad Social) y el presente proyecto de real decreto (de aplicación a jubilados secularizados de Clases Pasivas del Estado).

El RD 1512/2009 se refiere fundamentalmente a 3 aspectos nuevos, que son:

- 1 años de ejercicio religioso fuera del territorio nacional (ex misioneros).
- 2 cobertura a los ex miembros de institutos seculares
- 3 mejoras económicas mensuales para pensionistas secularizados acogidos a RRDD 487/1998 y 2665/1998, con la ampliación del plazo de amortización.

A Ex misioneros, Institutos Seculares: Futuros beneficiarios

Al igual que en el RD 1512/2009, el presente Proyecto de RD amplía explícitamente a los sacerdotes y religiosos secularizados que desarrollaron su labor en **el extranjero** el derecho a acogerse al RD 487/1998, modificado en el RD 1335/2005, disposición final tercera, de 11 de noviembre, si bien sólo para “completar” el periodo necesario para causar derecho al 95% de la pensión mínima contributiva, lo cual supone haber cotizado algún tiempo a la Seguridad Social (2). Asimismo amplía el campo de aplicación subjetiva a ex miembros de Institutos Seculares. Son dos modificaciones de la normativa actual que sólo afectan a secularizados que se acogerán “en el futuro” a estos derechos, pero que en nada “mejoran” los “**mecanismos de financiación**” de los actuales pensionistas secularizados acogidos al RD 432/2000.

B Mejoras reales de la pensión mensual. Ámbito Seguridad Social

En el RD 1512/2009, se modifica y mejora el periodo de amortización del capital coste pendiente ampliando a 20 años el periodo de 15 años de los secularizados acogidos a los RRDD 487/1998, 2665/1998. Medida que, si bien no altera el capital coste a cargo exclusivamente del secularizado -de ahí que nos parece una mejora insuficiente-, da lugar a una mejora palpable de la pensión líquida a percibir mensualmente (3).

En este proyecto de RD, por el contrario, en cuanto al pago de **cuota de secularización** – pago análogo al pago de capital coste de los jubilados secularizados del Régimen General/Autónomos – no se contempla ninguna modificación, ningún intento de mejora.

Resumiendo este aspecto, el proyecto del RD de Clases Pasivas de secularizados trata de extender su cobertura en el futuro a los ex misioneros y a los miembros de institutos seculares de idéntica manera que lo hace el RD1512/2009. Pero no regula mejora económica mensual alguna para el colectivo de secularizados de Clases Pasivas que, según el texto del proyecto, quedaría exactamente igual que antes. ¿Dónde aparece la mejora que demanda la Ley citada 40/2007, de 4 de diciembre, en su Disposición Adicional vigésimo tercera, que sin distinción se refiere a todo el colectivo de secularizados? Extraña situación, lamentable vacío normativo del presente real decreto, de no haber modificación alguna, que coloca a los secularizados de Clases Pasivas en una situación de evidente agravio comparativo.

Retroactividad

No nos parece razonable que los efectos económicos que se deriven de las solicitudes para acogerse al presente RD entren en vigor el mes siguiente a su publicación, habida cuenta de su retraso, sino que a la luz y en la línea diseñada en el apartado 3 de la Disposición transitoria primera del RD 432/2000, debería serlo el 1 de noviembre de 2009, primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de su homólogo Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre. Proponemos que dicho efectos económicos, sin ir tan lejos, tengan una retroactividad razonable, como podría ser a partir del 1 de enero de 2010.

Propuestas

Sabemos que ambos sistemas se rigen por normativas diferentes, sabemos que el régimen jurídico que regula las pensiones públicas de los funcionarios del Estado es diferente del que regula las pensiones contributivas del Instituto Nacional de la

Seguridad Social, somos conscientes de que la jubilación de los secularizados se rige por el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por el RD 670/1987, de 30 de abril, y por la normativa establecida en el RD 432/2000, de 31 de marzo. Pero acatando el texto refundido de la Ley en cuanto nos atañe en toda su amplitud, y asumiendo las diferencias que impone la Ley, creemos se pueden modificar algunos aspectos que nos impone la severa normativa establecida en el RD 432/2000, en especial en lo que se refiere al cálculo de la cuantía de la cuota de secularización (Artículo 5, apartado 1 a) y b), y a su duración o prolongación en el tiempo (Artículo 5, apartado 3). Esa normativa es privativa del ámbito de los secularizados, creada para ellos, y por tanto modificable, y atañe a la mejora de las pensiones, que sin ella quedaría sin efecto alguno, y que el mandato parlamentario exige mejorar. Siempre nos ha parecido injusto el abono del capital coste, o en nuestro caso la cuota de secularización a **cargo exclusivo de los interesados pensionistas** (parte trabajadora), cuando el sistema de contribución laboral es dual (patronal-trabajador). En espera de que algún día llegue una justa cofinanciación por parte de la Iglesia, del Estado y de los interesados, nos parece que éste es el momento oportuno para introducir -atentos a la Disposición Adicional 23 y a su expresión con carácter de aplicación a todos los secularizados- las siguientes mínimas mejoras similares a las adoptadas en el Régimen General y Autónomos de la Seguridad Social, adaptándolas a las singularidades propias del Régimen de Clases Pasivas:

- 1 **REDUCIR la cuota de secularización en una proporción razonable (¿un veinticinco por ciento?), y la duración del pago de la misma a 20 años desde el momento de la jubilación en el Régimen de Clases Pasivas -o el número de años precisos para que no disminuya el importe de la correspondiente pensión- en lugar de la actual duración de por vida -“hasta la extinción del derecho pasivo y mientras el titular conserve la aptitud legal para su percibo”- como hoy nos obliga.**
- 2 **ELIMINAR la cuota de secularización en las pensiones familiares (viudedad, orfandad), en el caso de fallecimiento del beneficiario.** Medida oportuna, necesaria para aliviar situaciones de extrema necesidad por fallecimiento del beneficiario, **análoga a la establecida por el INSS en su circular interna N° 295/1999 -cancelar el capital coste restante,** praxis habitual hoy día en los casos de viudedad -al modificar la normativa establecida en su circular anterior N° 4/1999, de 28 de mayo, sobre *“sacerdotes y religiosos secularizados de la iglesia católica”* en los casos en que *“el fallecimiento del beneficiario da lugar a otras pensiones derivadas como la viudedad”*.

Posible redacción de estas modificaciones

Artículo 5, apartado 1: a) El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el setenta y cinco por ciento del que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31,1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 5, apartado 2: Las pensiones familiares quedarán libres del pago de cuota de secularización.

Artículo 5, apartado 3: El abono del importe que resulte del apartado 1 a) se practicará mediante su deducción, durante 20 años o los años precisos para que no

disminuya el importe de la correspondiente pensión, en las sucesivas mensualidades de pensión, excluidas las extraordinarias.

Disposición transitoria primera: Los efectos económicos que se deriven de las solicitudes que se formulen según las previsiones de los apartados anteriores, se retrotraerán, como máximo, al 1 de enero de 2010.

Por la **Federación Estatal de Secularizados,**

José M^a Beny Montañana

Barcelona, 23 de marzo 2010

.....

(1) Disposición Adicional 23 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre:

“El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, un informe sobre medidas a adoptar en relación con los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados que posibilite la mejora de los mecanismos de financiación del incremento de la pensión de jubilación, reconocido al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social”.

(2) En las **Observaciones** en su día presentadas al proyecto de RD 1512/2009, manifestamos y razonamos nuestro desacuerdo con este condicionante -haber cotizado previamente en España- por inviable en el caso de ex misioneros retornados, mayores de edad y frecuentemente enfermos, y por carecer de razonable base legal en los reales decretos de referencia. Decíamos: *“Esta condición (haber ejercido en España) se exigía en la circular interna del INSS número 4/1999, de 28 de mayo; pero no en el RD 487, cuyo Art. 1º establece los requisitos de: **secularizados antes del 1-1-97, edad igual o superior a 65 años, y no tener derecho a jubilación contributiva;** como (estrictamente hablando) tampoco “requiere la condición de haber sido cotizante al Sistema de la Seguridad Social,” creemos, creen muchos, y literalmente se escribe en carta de la Dirección Provincial del INSS en Madrid a la Embajada de España, Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales para Centroamérica y Panamá, en San José de Costa Rica, entrada el 2 de abril 2006.”*

(3) Al margen de esta disposición legal, existe un acuerdo entre el INSS y la Iglesia (Conferencia Episcopal y CONFER) que permite a quienes lo deseen, mediante la participación convenida de las Diócesis o Congregaciones Religiosas en el pago del capital coste, **rebajar** en 1.236,31 euros (sacerdotes diocesanos secularizados), y en 1.325,10 euros (religiosos/as secularizados) el capital coste pendiente de amortización. Son cantidades pequeñas pero simbólicamente significativas. Lamentablemente no han llegado a buen puerto las gestiones de esta Federación en busca de la colaboración de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para que, con la participación de la Iglesia, actuando análogamente a lo acordado con la Seguridad Social que -en la misma cuantía de la contribución de la Iglesia rebaja el total del capital coste de sus afectados- de alguna manera siquiera mínima disminuya la cuota de secularización de los jubilados de Clases Pasivas.

Federación Estatal de Secularizados

A/A de D. José Antonio Benedicto Iruñ
Director General de Costes de Personal y Pensiones Públicas
Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos
Avda. General Perón, 38
28028 Madrid

Estimado señor Director:

A propósito del proyecto de nuevo Real Decreto, que en su día nos hizo usted llegar, por el que se modifica el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, me permito adjuntarle las observaciones y propuestas que como alegaciones formula esta Federación Estatal de Secularizados.

Debo, no obstante, confesarle nuestro temor de que estas observaciones y el trabajo para elaborarlas caigan en saco roto. Tememos que, una vez más, sin prestar atención a las aspiraciones razonadas de los interesados, ni a las recomendaciones del Consejo de Estado, meramente ateniéndose a formalismos jurídicos, también este proyecto se convierta sin cambio alguno en un nuevo real decreto que no beneficia en nada a sus pensionistas secularizados. En tal caso se seguiría haciendo caso omiso, pensamos, del mandato parlamentario -Disposición Adicional 23 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre- al cual aludimos como fundamento de nuestro razonamiento.

Respetuosamente le saluda,

J.Mª Beny, presidente

Barcelona, 26 de marzo de 2010

PS/ Se manda copia de este envío por correo ordinario